



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/217/2021.

Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/217/2021.

Parte Actora: Deyci Guadalupe Penagos Vázquez¹.

Autoridad Responsable: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Terceros Interesados: Olga Mabel López Pérez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como, Gilberto Martínez Andrade, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lidia Hernández Sánchez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de mayo de dos mil veintiuno. -----

ACUERDO PLENARIO que declara cumplida la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/217/2021**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ La accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

1. Presentación del escrito de queja. El veinticuatro de marzo, la promovente presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, proponiendo iniciar Procedimiento Especial Sancionador en contra de Gilberto Martínez Andrade, y del Partido Político Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, por la violación a la normatividad electoral.

2. Respuesta a la queja presentada por la actora. Con doce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número IEPC.SE.DEAP.485.2021, Andrea del Rosario Méndez Zamora, en su calidad de Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, desahogó la queja antes mencionada.

3. Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano. El dieciséis de abril, Deyci Guadalupe Penagos Vázquez, por propio derecho, interpuso de manera directa ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de dar trámite a su escrito de queja de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, así como en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el que se aprobó el registro del ciudadano Gilberto Martínez Andrade, como candidato a la presidencia municipal de Simojovel, Chiapas, por el Partido Político Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas.

4. Sentencia. El uno de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio ciudadano TEECH/JDC/217/2021, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/217/2021.

"(...)

Primero. Se **revoca** el oficio IEPC.SE.DEAP.485.2021, de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, emitido por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Político del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos precisados en el considerando **octavo** de esta resolución.

Segundo. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dar trámite a la queja interpuesta por la accionante, conforme a la consideración Octava de esta Sentencia.

(...)"

5. Notificación de la Sentencia. El uno de mayo, a través del oficio TEECH/ACT-JGL/203/2021, y vía correo electrónico se notificó la sentencia en mención, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la parte actora y los Terceros Interesados, respectivamente, lo anterior de conformidad con las razones actuariales que obran en autos².

6. Firmeza de sentencia. En proveído de seis de mayo, se declaró firme la sentencia, así mismo se tuvo por recibido oficio sin número, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual informó a este Tribunal lo concerniente al cumplimiento de la sentencia de referencia.

7. Informe de la Autoridad Responsable y vista a la actora. En proveído de ocho de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio sin número, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través del cual remitió en vía de alcance, el acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al desechamiento de la queja presentada por la promovente; de igual manera, ordenó dar vista a la

² Visible a fojas 0232 a 0242

parte actora para que dentro del término de **veinticuatro** horas manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la prueba aportada por la autoridad responsable, quedando debidamente notificada en horario de las diecinueve horas, un minuto, de ese mismo día³.

8. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En ese mismo acuerdo de ocho de mayo, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el expediente TEECH/JDC/217/2021, a su ponencia para analizar el cumplimiento de la resolución de uno de mayo del año en curso, por parte de la autoridad responsable, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/754/2021, de once de mayo.

9. Recepción de expediente en ponencia. Con once de mayo, se tuvo por recibido el expediente de mérito, y toda vez que la enjuiciante no dio contestación a la vista ordenada en el proveído que antecede, se tuvo por precluido su derecho.

10. Requerimiento, y cumplimiento de la Autoridad Responsable. El doce de mayo, se requirió a la autoridad responsable, remitir constancia de notificación a la actora, del Acuerdo de cinco de mayo, mismo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma, mediante proveído de trece del mes y año que transcurre; en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de Acuerdo colegiado, para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero,

³ Visible a foja 0276 y 277.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/217/2021.

segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento a la sentencia dictada el uno de mayo en el juicio indicado a r rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la resolución. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo determinado, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en el correspondiente Acuerdo Plenario.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁴

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia dictada el uno de mayo de dos mil veintiuno; lo anterior, porque la atribución

⁴ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/217/2021.

de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resoluciones que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las mismas para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General de Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia dictada el uno de mayo de dos mil veintiuno, recaída en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.⁵

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el uno de mayo de dos mil veintiuno, emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/217/2021, se ha cumplido o de lo contrario puede

⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%C3%B3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente⁶:

"(...)

OCTAVA. Efectos.

En las relatadas condiciones, dada la ausencia de facultades de la autoridad responsable y a efecto de garantizar con lo consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente **es ordenar** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Administrativo Local que conforme a sus atribuciones de el trámite correspondiente a la queja interpuesta por la accionante, a través del escrito de fecha veinticuatro de marzo, conforme a lo establecido en el Título Segundo De Los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Hecho lo anterior, informe de ello a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

(...)"

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las determinaciones dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de

⁶ Visible a foja 0228.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por conducto de Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, se advierte la exhibición de la copia certificada del Acuerdo de cinco de mayo del presente año⁷, dictada dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/DGPV/196/2021, y en cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el uno de mayo del año actual, en el juicio que al rubro se señala, en el que, determinó en lo que interesa lo siguiente:

“... ”

ACUERDO

“--- **PRIMERO:** Se decreta el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la queja presentada por la ciudadana **Deyci Guadalupe Penagos Vázquez**, en contra del ciudadano **Gilberto Martínez Andrade y del Partido Verde Ecologista de México, José Luis Flores Gómez**; en términos de la parte del **considerando Segundo** de este Acuerdo.

--- **SEGUNDO:** En su oportunidad notifíquese el contenido del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento de la resolución de fecha 01 de mayo de 2021, dictada en autos del expediente **TEECH/JDC/217/2021**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

--- **TEERCERO:** Notifíquese a la quejosa **Deyci Guadalupe Penagos Vázquez**, el presente acuerdo en el domicilio que señaló en su escrito inicial de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 311, 312, 321 y 322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 9, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; habilitándose para tal efecto indistintamente a la Oficialía Electoral del Instituto y a los CC. Emilio Gabriel Pérez Solís, Ubaldino Escobar Guzmán, Oscar Darío Cabral Chávez, Brodely Gómez Vargas, Isaac Paredes Hernández, Mauricio de los Santos Reyes, Ángel Herminio Santiago Narcía, Leticia Asunción Solís Méndez, Josué de Jesús Sánchez Flores, Rodrigo Balcázar Urbina, Jaime Velázquez Carrillo, Celia Karen Ruiz Gómez, José Bernabé Pérez Gómez, Alejandro de Jesús Calderón Maza, Valeria

⁷ Visible a fojas 0255 a 0261.

Arredondo Zebadúa, Margarita Aydevaran Torres Raymundo y al C. Jorge Antonio Aguilar Cuesta; personal adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Organismo Electoral Local, para que realicen las diligencias de notificación respectiva.

— **CUARTO:** Una vez que quede firme el presente Acuerdo, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. ” (sic).

Determinación que le fue notificada a la parte actora de forma personal, toda vez que fue recibida por persona autorizada por la misma promovente en su escrito de demanda, conforme a la copia certificada exhibida por la autoridad⁸. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, fracción II, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de donde se puede verificar que efectivamente la autoridad partidista ha dado cabal cumplimiento con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia dictada el uno de mayo de dos mil veintiuno, al resolver el medio de impugnación que en su momento presentó Deyci Guadalupe Penagos Vázquez.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el ocho de mayo del año en curso, se dio vista a la actora, de lo presentado por la mencionada autoridad responsable a través de Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, por lo que se le tuvo por precluido sus derechos para efectuarlo, a través del acuerdo de once de mayo del dos mil veintiuno, de ahí que, lo procedente es tener por cierto lo vertido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la prueba ofrecida.

⁸ Visible a foja 0291 del Expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/217/2021.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha dado cumplimiento con la multireferida sentencia dictada el uno de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

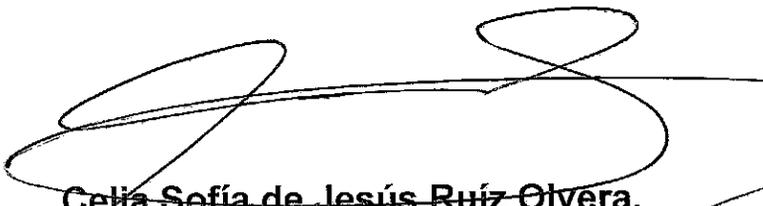
Por lo expuesto y fundado, se

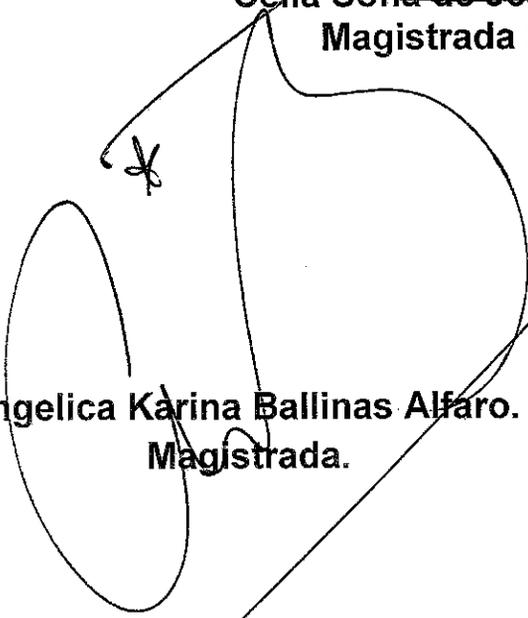
ACUERDA:

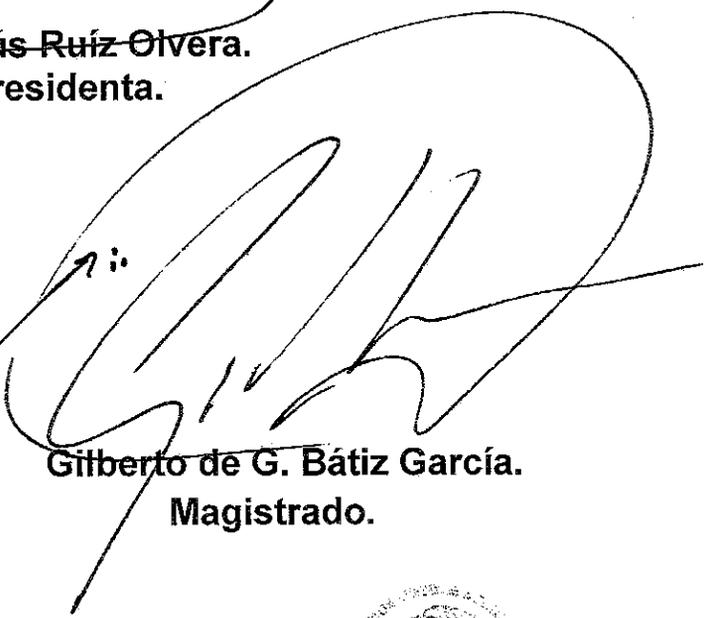
Único. Se declara cumplida la sentencia dictada el uno de mayo de dos mil veintiuno emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/217/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

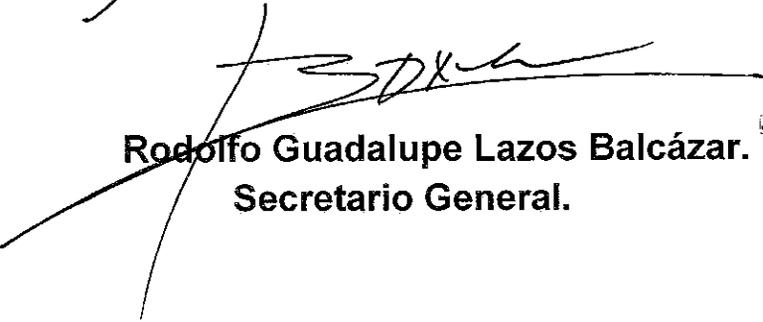
NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la **actora**, con copia autorizada de esta determinación; por oficio a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, a través del correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; a los **Terceros Interesados**, así como por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

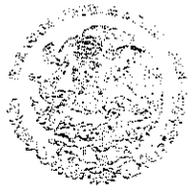
Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quién actúan y da fe.-----


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.


Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.


Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.
Secretario General.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:**, que la presente foja forma parte del acuerdo colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/217/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de mayo de dos mil veintiuno.-----


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL